AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022323124

EL DIRECTOR (E) DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN: Expediente	AUTO DE CARGOS No. 2022313257 0142765
INTERESADOS	CITY FARMA - DIEGO RAMIREZ GOMEZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 de junio de 2022**, por medio de este AVISO se notifica del AUTO DE CARGOS No. 2022313257 Al establecimiento farmacéutico denominado CITY FARMA ubicado en la ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA del Municipio de Chía – Cundinamarca, de propiedad del señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, identificado con CC No. 11321953.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador, fue devuelta según la guía No RA364982812CO allegada por la empresa de correspondencia, igualmente se envió por correo, pero estos no se entregaron según certificados de la empresa de 472 envíos de Colombia y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **06 de junio de 2022**, hasta el día **10 de junio de 2022**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No 0142765.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI – 2022313257

AUTO DE CARGOS No. 2022313257
Fecha 2022/03/22
EXPEDIENTE No. 0142765

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, DECRETO 780 DE 2016; LEY 1437 DEL 2011 Y DEL DECRETO ORDENANZAL 437 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ARTÍCULO 191, Y,

CONSIDERANDOS:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**CITY FARMA**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**DIEGO RAMIREZ GOMEZ**
CC	**11321953**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA**
DOMICILIO JUDICIAL	**ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**Kmirt1@hotmail.com**
MUNICIPIO	**CHIA**
FECHA DE LOS HECHOS	**29 DE JULIO DE 2021**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0142765**

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se da inicio al proceso administrativo Sancionatorio mediante Auto de Apertura No. **2021358548** del 17 de diciembre de 2021, comunicado el día 15 de marzo de 2022 a través de la empresa 4-72, en contra del señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, identificado con CC No. 11321953, como propietario del establecimiento farmacéutico CITY FARMA

ubicado en la ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA del Municipio de Chía – Cundinamarca, de acuerdo a la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita a solicitud de parte o de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, al establecimiento farmacéutico denominado CITY FARMA ubicado en la ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA del Municipio de Chía – Cundinamarca, de propiedad del señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, identificado con CC No. 11321953.

Que en desarrollo de la visita se suscribe el Acta de visita técnica a establecimientos farmacéuticos minoristas – droguerías, No. 1885-21 de fecha 29 de julio de 202, Acta de visita general No. 1887-21 de fecha 29 de julio de 2021 y Acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión del procedimiento de inyectología No. 1886-21 de fecha 29 de julio de 2021, en donde se evidencio los siguientes incumplimientos:

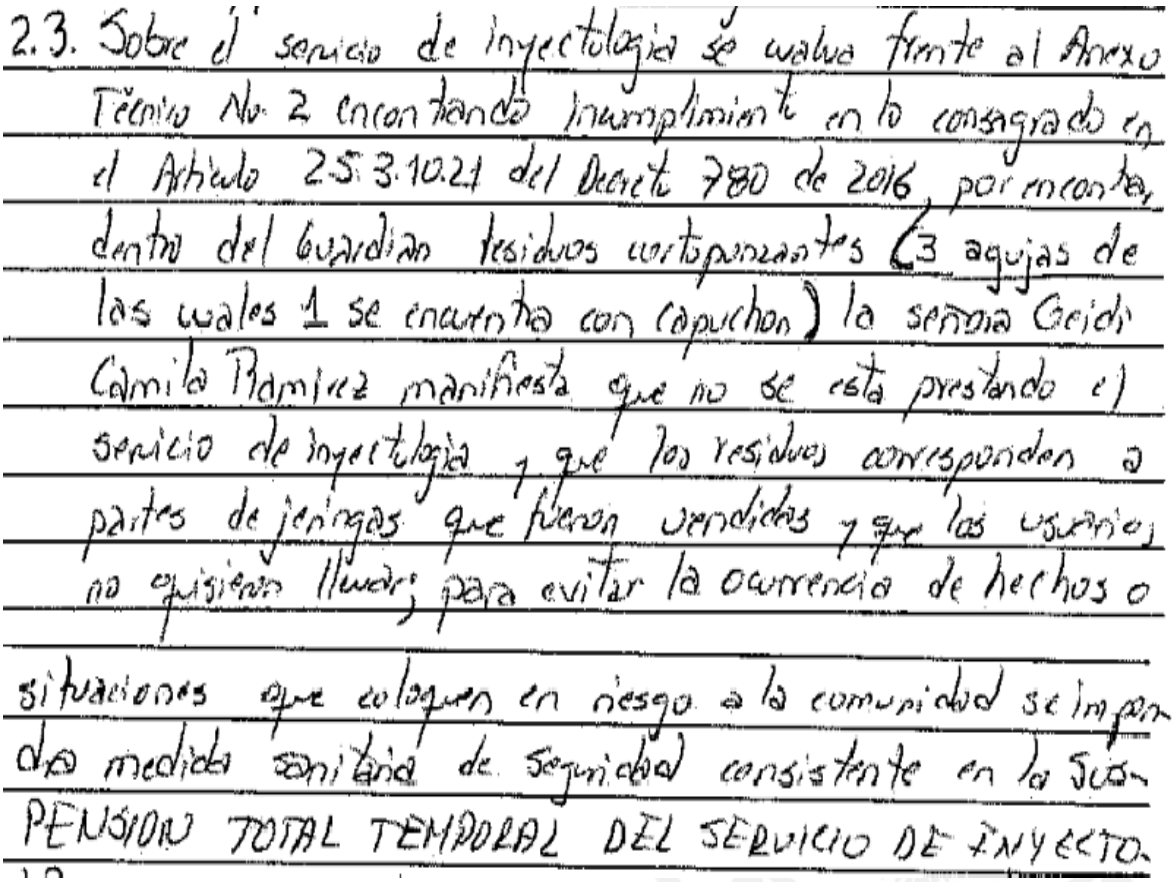

2.3. Sobre el servicio de inyectología se valua frente al Anexo Técnico No. 2 encontrando incumplimiento en lo consagrado en el Artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016, por encontrar dentro del Guardian residuos cortopunzantes (3 agujas de las cuales 1 se encuentra con capuchon) la señora Geidi Camila Ramirez manifiesta que no se esta prestando el servicio de inyectología y que los residuos corresponden a partes de jeringas que fueron usadas y que los usuarios no quisieron llevar; para evitar la ocurrencia de hechos o situaciones que coloquen en riesgo a la comunidad se impone medida sanitaria de seguridad consistente en la SUSPENSION TOTAL TEMPORAL DEL SERVICIO DE INYECTO-

LO61A, según acta No 1886-21, se impondrá un sello a color dando aviso a la comunidad de la medida sanitaria impuesta, dicho sello no podrá ser oculto, tapado, retirado, modificado, mientras dure la medida sanitaria impuesta. Para el levantamiento de la medida deberá: dar cumplimiento a su totalidad a los criterios calificados como "NO CUMPLE", "NO VERIFICADO" DEL anexo técnico No 2, además de lo anterior es de aclarar que dicha área debe ser exclusiva para el servicio de Ingestología, ya que en la actual visita se evidencia que el área se encuentra almacenado debajo de la camilla elementos que no hacen parte del servicio como una pantalla de computador, una caja de herramientas, una bolsa negra que se desconoce su contenido, así mismo al parecer esta área es utilizada como cafetería ya que se encuentra encima de una caja de cartón corrugado directamente sobre el piso, una cafetera que esta conectada a la toma corriente, al verificar el contenido de la caja se evidencia que son tapabocas, por lo anterior deberán ser retirados todos los elementos que no hagan parte del servicio de Ingestología, una vez tengan la seguridad del cumplimiento de los criterios del Anexo 2 y Acta de visita técnica No 1885-21 podrán solicitar nueva visita al correo: contactenos@cundinamarca.gov.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política Colombiana de 1991 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, se establece:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los

términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."

Conforme a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

El Decreto 780 del 2016, en su artículo 2.5.3.7.29, nos señala que, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y de acuerdo a lo señalado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, se dispone que si de las indagaciones preliminares iniciadas y comunicadas al investigado, se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se notificará personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan, que se notificará personalmente y no tendrá recurso; hecho que, si no concurre se procederá con la notificación por aviso.

De otra parte, se preceptúa que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos en forma escrita, seguido de un periodo probatorio, decretado, procediéndose finalmente a escuchar los alegatos de conclusión, antes de calificar la falta exonerando o imponiendo las sanciones del caso. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por aviso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. Proceden los recursos de ley.

Entre tanto, el artículo 2.5.3.7.18., prescribe en forma clara y precisa que, de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras: a). Amonestación; b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales; c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo. Este corresponde al antiguo Artículo 24 del Decreto 2240 de 1996.

El artículo 2.5.3.10.2 del Decreto 780 del 2016, por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones; dispone en su artículo 2 lo siguiente:

"se aplicarán a los prestadores de servicios de salud, incluyendo a los que operen en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos o dispositivos médicos, en relación con el o los procesos para los que esté autorizado y a toda entidad o persona que realice una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico".

En especial el Decreto 780 del 2016 en su Artículo 2.5.3.10.23, estableció sobre la vigilancia y control sobre los procedimientos referidos en los artículos 2.5.3.10.21

(inyectología) y 2.5.3.10.22 (Procedimiento de monitoreo de glicemia con equipo de punción), previstos en el anterior Decreto 2330 del 2006, que tal, corresponderán a las entidades territoriales de salud que hayan autorizado a dichos establecimientos farmacéuticos a la práctica de los mencionados procedimientos.

De esta manera el Artículo 2.5.3.10.21 determina el Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías, indicando las condiciones para ofrecer al público el servicio, las normas del procedimiento y las prohibiciones, en las condiciones siguientes: 1. **Infraestructura y dotación.** a). Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano; b). Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar; c). Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas; d). Tener toallas desechables; e). Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología. 2. **Recurso humano.** El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. 3. **Normas de procedimientos.** Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos. 4. **Prohibiciones.** No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad. 5. **Solicitud de la prescripción médica.** La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular; esta norma ampliada correspondía al antiguo Artículo 5° del Decreto 2330 de 2006.

Dando aplicación al citado contexto normativo, para el caso sub examine, se aplicaron las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.7, prevista en los literales del A al J , por lo encontrado en la visitas que se señalaron, lo que encuentra que en este caso, el señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, identificado con CC No. 11321953, como propietario del establecimiento farmacéutico CITY FARMA ubicado en la ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA del Municipio de Chía – Cundinamarca, debe ser sujeto de del siguiente cargo:

Presuntamente no se cumplieron con los estándares del servicio de inyectología ni con la esencia de la norma la cual pretende evitar los potenciales riesgos a la comunidad dado que no cuenta con encargado para la administración de medicamento por vía intramuscular, no presenta certificado de formación académica y entrenamiento que lo autorice para la administración de medicamentos por vía intramuscular, el área no es independiente y exclusiva se encuentran elementos bajo la camilla que no corresponden al área , no cuenta con mesa auxiliar, cubetas, no dispone de toallas desechables , el guardián no se encuentra rotulado ni fijo a la pared, no cuenta con caneca de tapa pedal para los residuos peligrosos, no cuenta con contrato con empresa recolectora de residuos peligrosos, no cuenta con procedimiento de limpieza y desinfección del área y bioseguridad.

"El Estado actúa en calidad de garante de los derechos fundamentales. Su falta de vigilancia (...), respecto de la manera como las entidades hospitalarias sean ellas públicas o privadas, prestan el servicio de salud constituye un grave desconocimiento de las obligaciones que por mandato constitucional radican en cabeza suya (…)".

Se verificaron como hechos los siguientes aspectos:

Primer aspecto que: no se cumple con los estandares para el servicio de inyectologia.

Segundo aspecto: no cumple con las condiciones de instalaciones fisicas, dotacion ,areas y procedimiento.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan de acuerdo al inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 del 2011, las actas de las medidas preventivas o de seguridad y los antecedentes al expediente, a saber:

A. Acta de visita técnica a establecimientos farmacéuticos minoristas – droguerías,No. 1885-21 de fecha 29 de julio de 2021.
B. Acta de visita general No. 1887-21 de fecha 29 de julio de 2021.
C. Acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión delprocedimiento de inyectología No. 1886-21 de fecha 29 de julio de 2021.
D. Cámara de comercio.
E. Auto comisorio.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, identificado con CC No. 11321953, como propietario del establecimiento farmacéutico CITY FARMA ubicado en la ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA del Municipio de Chía – Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, por las la siguiente conducta:

CARGO UNICO : Por hallar en la visita presuntamente el incumplimiento con los estándares del servicio de inyectología, con la esencia de la norma la cual pretende evitar los potenciales riesgos a la comunidad dado que no cuenta con encargado para la administración de medicamento por vía intramuscular, no presenta certificado de formación académica y entrenamiento que lo autorice para la administración de medicamentos por vía intramuscular, el área no es independiente y exclusiva se encuentran elementos bajo la camilla que no corresponden al área , no cuenta con mesa auxiliar, cubetas, no dispone de toallas desechables , el guardián no se encuentra rotulado ni fijo a la pared, no cuenta con caneca de tapa pedal para los residuos peligrosos, no cuenta con contrato con empresa recolectora de residuos peligrosos, no cuenta con procedimiento de limpieza y desinfección del área y bioseguridad, infracciones consignadas en el Acta de visita técnica a establecimientos farmacéuticos minoristas – droguerías,No. 1885-21 de fecha 29 de julio de 202, Acta de visita general No. 1887-21 de fecha 29 de julio de 2021 y Acta de imposición de medida de seguridad consistente en suspensión del procedimiento de inyectología No. 1886-21 de fecha 29 de julio de

2021,incumplimientos que conllevan a la presunta violación del Artículo 2.5.3.10.21 Numeral 1,2 y 3 del Decreto 780 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO : CORRER TRASLADO del presente Auto de Cargos al Señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, identificado con CC No. 11321953, como propietario del establecimiento farmacéutico CITY FARMA ubicado en la ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA del Municipio de Chía – Cundinamarca; para que en el transcurso de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al señor DIEGO RAMIREZ GOMEZ, identificado con CC No. 11321953, como propietario del establecimiento farmacéutico CITY FARMA ubicado en la ENTRADA A LA VEREDA FONQUETA del Municipio de Chía – Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: GISETH PÁEZ HERNÁNDEZ.
Reviso: Dra. BEYANITH GUTIÉRREZ.
Expediente No. 0142765